



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 189-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 189-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de septiembre de 2022. Las 09h32.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0566-O, de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los señores jueces que integran el presente Pleno; y, **b)** Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de agosto de 2022, a las 15h58, un (1) escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, señalando que a foja treinta y uno (31) consta un (1) CD membretado con el título: “*sesión ordinaria Nro. 67-PLE-CNE-2022*”, de la doctora Margarita Judith Ortega Galarza, por el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral “... *en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-22-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)*”¹.
2. Mediante acta de sorteo No. 129-26-08-2022-SG de 26 de agosto de 2022, a las 17h00, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **189-2022-TCE**, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 28 de agosto de 2022, a las 11h14, en un (1) cuerpo en cuarenta y nueve (49) fojas, dentro de las cuales, a foja treinta y uno (31), consta un (1) CD membretado con el título “*sesión ordinaria Nro. 67-PLE-CNE-2022*”.
4. Mediante auto de 29 de agosto de 2022, las 10h41, la señora jueza dispuso al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta: “(...) *que en el plazo de dos (2) días remita a este*

¹ Ver foja 1-46 del expediente

² Ver foja 47-49 del expediente



*Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas que guarden relación a la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022(...)*³.

5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0587-O, de 29 de agosto de 2022, el secretario general de este Tribunal, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 065 a la doctora Margarita Judith Ortega Galarza para las notificaciones respectivas⁴.

6. El 31 de agosto de 2022, a las 14h54, se recibió a través del sistema documental de la Secretaría General, el oficio Nro. CNE-SG-2022-3235-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, M.Sc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una foja y en calidad de anexos trescientos setenta y nueve (379) fojas, mediante el cual en su parte pertinente indica: “(...) una vez que esta Secretaría General recopiló los documentos habilitantes de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, me permito remitir el expediente debidamente certificado constante en trescientos setenta y nueve (379) fojas (...)”⁵.

7. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, las 17h31, la jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa y dispuso remitir a los señores jueces el proceso para su revisión y estudio⁶.

8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0566-O, de 05 de septiembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los señores jueces que integran el pleno, el expediente para su revisión y estudio.

9. El 20 de septiembre de 2022, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, comunicó los nuevos correos electrónicos para las notificaciones respectivas.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió negar la impugnación presentada por la doctora

³ Ver foja 50 del expediente

⁴ Ver foja 54 del expediente

⁵ Ver foja 56-436 del expediente

⁶ Ver fojas 437 a 438 del expediente



Margarita Ortega Galarza a la resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 que negó la inscripción para ser candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

La doctora Margarita Judith Ortega, compareció ante el Consejo Nacional Electoral como postulante a la candidatura a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad acudió ante este Órgano de Justicia Electoral; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral:

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La doctora Margarita Judith Ortega, recurrió de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, adoptada el 22 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada el 23 de agosto de 2022, según consta de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral⁷.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Órgano de Justicia Electoral, el 26 de agosto de 2022, a las 15h58, razón por la cual el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

⁷ Ver foja 434 del expediente



3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente indicó que plantea el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con el voto de mayoría de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Enrique Pita García en sesión ordinaria de 22 de agosto de 2022, a través de la cual negó la impugnación presentada en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, que negó la postulación como candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que, a decir de la recurrente, lesiona sus derechos de participación.

En el numeral "4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO" de su escrito, efectúa una relación cronológica de lo realizado por el Consejo Nacional Electoral, esto es, la declaratoria de período electoral; la presentación de la postulación a la candidatura a consejera del Consejo de Participación y Control Social; y las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral. De igual manera, alude a las denuncias presentadas a su postulación y los requisitos que, a decir de ella, cumplió y que no fueron observados por la comisión verificadora.

Alega que le han sido violados sus derechos de participación, debido proceso por falta de motivación de la resolución; derecho a la igualdad formal y material; y, violencia política de género.

Como fundamentos de derecho, cita y transcribe los artículos 11, 61, 76 numeral 7, literal l), 95, 96, 97, 99, 100, 169 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 30 a 40, 42, 44 a 47, 52 a 55, 64 a 66, 72 a 80, 84 a 87 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; normas de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el concejo de participación ciudadana y control social; parámetros y requisitos alcance medio o criterio de verificación, entre otros.

Como medios de prueba, la recurrente anunció:

- Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, mediante la cual se notificó la negativa de inscripción de su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Expediente íntegro del proceso de inscripción a ser remitido por el Consejo Nacional Electoral;
- Acta de entrega-recepción del expediente de postulación;
- Escritos de contradicción e impugnación ingresados al Consejo Nacional Electoral;
- Medio magnético en el que consta la sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022 que trata la impugnación presentada.

La recurrente solicita como "PETICIÓN CONCRETA" se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, de fecha 22 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral y se disponga la calificación e inscripción de su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En materia electoral, los medios de impugnación, se presentan contra los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

En el presente caso, la doctora Margarita Judith Ortega Galarza, postulante a la candidatura para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual se interpone por *“Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*⁸.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por la postulante doctora Margarita Judith Ortega Galarza, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, de 22 de agosto del 2022 que negó la impugnación presentada a la resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto inobservó la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante Instructivo).

El Consejo Nacional Electoral aprobó en el mes de febrero de 2022, el *“Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”*⁹, instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo, cuya observancia es obligatoria.

Posterior a esta convocatoria, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2023-2027¹⁰ y estableció los requisitos para la postulación, los criterios de verificación las prohibiciones para ser candidatos o candidatas, así como la fecha de presentación de postulaciones, establecida desde el 1 al 15 de junio de 2022.

⁸ La recurrente fundamentó el recurso en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia. El Pleno del Tribunal en aplicación del principio *“iura novit curia”*, subsana el error de derecho de la recurrente.

⁹ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 07 de febrero de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

¹⁰ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>



El 31 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió conformar la Comisión Verificadora para el proceso de selección de Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana, la misma que tenía a su cargo la revisión de los expedientes de los postulantes, el cumplimiento de los requisitos conforme la normativa vigente y la emisión del informe respectivo.

En este contexto, precisa revisar las actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, respecto de la postulación presentada por la doctora Margarita Judith Ortega Galarza:

a) Presentación del expediente:

La doctora Margarita Ortega Galarza, el 7 de junio de 2022 presentó su postulación para la candidatura a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta del acta de entrega-recepción respectiva¹¹.

Durante la fase de impugnación a las postulaciones, según consta del expediente, se presentaron dos denuncias en su contra: la primera, propuesta por la ciudadana Garzón García Yanina de los Ángeles y notificada a la ahora recurrente¹²; y, la segunda formulada por la ciudadana Verdezoto Camacho Jesenia Edelmira, en la que indicó que la postulante, no cumplía lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 20 la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo, por cuanto:

- “1. El certificado que adjunta a la organización social AMUJUP; la misma que no cuenta con 5 años de creación.
2. Certificado de Mesa de Verdad y Justicia; no cuenta con el nombramiento de representante legal y no tiene documentos que abalicen que se encuentra legalmente constituida. (sic)
3. El certificado de la Fundación Desendor no adjunta el nombramiento del representante legal y no abaliza que se encuentre legalmente construida. (sic)
4. El certificado de la Defensoría del Pueblo no está formado (sic) por el representante legal que es el Defensor del Pueblo no adjunta cédulas (sic) ni nombramientos.
5. Existe un certificado de Observatorio Nacional ciudadano a la ley de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer; sin embargo fue expulsada de dicho observatorio. (sic)
6. No existe certificado de la veeduría mencionada solo existe un documento sin firma de responsabilidad y sin documentación habilitante.
7. El Consejo Nacional Observatorios ciudadanos del Ecuador quien extiende el certificado no cuenta con los documentos que acredite que sea una organización legalmente reconocida.” (sic)¹³

Estas denuncias fueron objeto de la respectiva contradicción por parte de la ahora recurrente¹⁴, tal es así que, respecto de la primera denuncia, indicó que estaba formulada en contra de la postulación Nro. 269 correspondiente a otro participante,

¹¹ Ver fojas 9, 175 y 226 del expediente

¹² Ver fojas 98 a 111 del expediente

¹³ Ver fojas 114 a 115 del expediente

¹⁴ Ver foja 113 y vuelta; y 160 a 173 y vuelta del expediente



por lo que solicitó se rectifique la notificación; mientras que la segunda denuncia, en la contradicción la postulante señaló:

1) Sobre el documento emitido por la Asociación de Mujeres de Pichincha "AMUJUP" (certificado): que se encuentra debidamente reconocida y registrada con acuerdo ministerial MDT-088-2019, "Es decir se encuentra dentro de los últimos cinco años..." y que en dicha certificación, consta el detalle de todas las actividades que realiza dentro de la organización a la que pertenece.

2) Con relación al certificado de la organización "Mesa de Verdad y Justicia", señaló que fue creada mediante resolución Nro. 94A-2018 de 31 de octubre de 2018 por el Consejo de la Judicatura y que en la documentación entregada consta el "Acta Notarizada de Sesión donde se nombra al Presidente, Msc. Carlos Gáravi Naranjo, certificada por parte de la Msc. Obando, Secretaria, listado de nuevas Autoridades, con documento de identificación de su Presidente, conforme lo determina el Instructivo."

3) Respecto del certificado de la "Fundación Desendor" expresó que el certificado de honorabilidad fue emitido por su presidenta señora María de Lourdes Mejía Nadar, adjuntando cédula de identidad, en el cual se señalan las actividades como parte del Observatorio a la Aplicación, Implementación y Cumplimiento Efectivo de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Pichincha y que al ser miembro de ese organismo colaboró voluntaria y activamente dentro de dicha organización; y que la "Fundación DESENDOR "Desaparecidos del Ecuador", fue creada mediante resolución Nro. SDH-CAJ-2020-0003-R de 10 de enero de 2020 por la Secretaría de Derechos Humanos.

4) En lo que atañe al certificado de la Defensoría del Pueblo, indicó que el certificado original emitido por la Defensoría Pública se encuentra suscrito por las máximas autoridades de aquella época: Dr. Freddy Carrión Intriago como Defensor del Pueblo y Roberto Veloz Navas, Delegado en Pichincha de la Defensoría del Pueblo y que hoy por hoy el primero de los nombrados se encuentra con sentencia condenatoria, por lo que "(...) *mal podría ir en este tiempo y espacio a pedir su documento de identificación u otro tipo de respaldo al emitido.*", razón por la cual este documento es prueba de su trayectoria de participación ciudadana.

5) Del certificado del Observatorio Nacional Ciudadano, la postulante expuso que el 18 de junio de 2022, la Coordinación Nacional emitió una resolución en la se resolvió la expulsión de tres mujeres lideresas, la misma que no se halla notificada de manera escrita, no se encuentra en firme y, por ello, presentó denuncia ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana.

6) No existe certificado de la veeduría: la postulante mencionó que la veeduría ciudadana para "Vigilar el Proceso de Evaluación de Desempeño y Productividad de Agentes Fiscales, Fiscales de Adolescentes infractores y Fiscales Provinciales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 a nivel nacional" fue creada y conformada en junio de 2020 y que su admisibilidad y acreditación fue notificada electrónicamente por funcionarios del CPCCS en la



pandemia del COVID-19, por lo que dichos documentos son válidos, de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

7) En referencia al certificado del Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador, alegó que dicho Consejo es un colectivo donde varios observatorios ciudadanos legalmente reconocidos por el CPCCS se agruparon, extendiéndose el certificado por autoridad competente, esto es, por el presidente ejecutivo al que se adjuntó el documento de identidad y los documentos de respaldo.

b) Informe de la comisión verificadora del proceso de postulación:

Con base en la documentación presentada, la comisión verificadora del proceso de postulación, emitió el informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022¹⁵, el cual concluyó:

“(…) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos:

POSTULANTES QUE NO CUMPLEN REQUISITO Y/O INCURREN EN INHABILIDADES

(…)

107	ORTEGA GALARZA MARGARITA JUDITH	MUJERES
-----	---------------------------------	---------

A este documento se incorporó el informe No. 122-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el cual se centra en el expediente de la postulante Margarita Judith Ortega Galarza, en cuya “Trayectoria en organizaciones sociales” indicó:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	No acredita trayectoria en organizaciones sociales: Certificado 1 en fojas 43 a 66 no cumple por adjuntar un registro de directiva vigente hasta el 20 de mayo de 2021. Certificado 2 en fojas 133 a 160 no cumple ya que la certificación no demuestra que la postulante es socio o miembro y no cumple con los 5 años establecidos como requisito. Además adjunta en fojas 85 a 104

¹⁵ Ver fojas 358 a 384 del expediente



			certificados cuya fecha de vigencia sobrepasan los 30 días de vigencia previo a la postulación
--	--	--	--

Sobre la "Trayectoria en participación ciudadana", el informe señaló:

DESCRIPCIÓN	Presenta Sí/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula) (sic)	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	Doc 1 en fojas 105-110 no presenta documentación que avale el impulso de proyecto de desarrollo, anexos con fechas no vigentes, no adjunta copia de cédula ni nombramiento. Doc 2 en fojas 159-164 adjunta documentos cuyo contenido no cumplen con el alcance del requisito, además no adjunta el nombramiento del representante legal y no se demuestra se encuentra legalmente constituida. Doc 3 en fojas 115-118 documentos no vigentes a la fecha de postulación, no adjunta habilitantes requeridos para acreditar el requisito. Doc en 4 en fojas 123-132 son copias simples, documentos no vigentes y no adjunta habilitantes requeridos para cumplir con el requisito. Doc 5 en fojas 165-168 no cumple con el alcance del requisito, no adjunta nombramiento, adjunta copia de cédula.

El/la postulante, NO CUMPLE con el/los requisito/s establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrará el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Trayectoria En Organizaciones Sociales, En Participación Ciudadana, En Lucha Contra La Corrupción, O Reconocido Prestigio Que Evidencie Su Compromiso Cívico Y de Defensa del Interés General (sic)

En las conclusiones, se estableció:



“(…) En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación, las denuncias ciudadanas y contradicciones del postulante. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante ORTEGA GALARZA MARGARITA JUDITH, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20 enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.”¹⁶

c) Resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

El 11 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022, en la que resolvió:

“(…) **Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ORTEGA GALARZA MARGARITA JUDITH, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 122-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.”¹⁷

Esta resolución fue notificada a la postulante el 13 de agosto de 2022 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón respectiva¹⁸.

d) Impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

La ahora recurrente, el 18 de agosto de 2022, ingresó por recepción documental del Consejo Nacional Electoral, el “Documento de Impugnación” a la resolución PLE-CNE-102-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó el escrito respectivo, a través del cual, alegó violación a sus derechos de participación y la nulidad de los informes y la resolución expedida¹⁹.

e) Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, de 22 de agosto del 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral

¹⁶ Ver fojas 385 a 392 vuelta del expediente

¹⁷ Ver fojas 393 a 397 del expediente

¹⁸ Ver foja 399 del expediente

¹⁹ Ver fojas 401 a 404 y vuelta del expediente



e.1. El 22 de agosto de 2022 la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió el informe jurídico Nro. 089-DNAJ-CNE-2022, relacionado con la impugnación presentada por la postulante Margarita Ortega Galarza.

En el análisis jurídico sobre la impugnación, la funcionaria electoral hizo alusión a lo manifestado por la ahora recurrente en su escrito de impugnación y ante ello, recomendó:

“...4.1. **Negar** la impugnación presentada por la señora Margarita Judith Ortega Galarza por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social- LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5 artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”²⁰

e.2. El 22 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. **PLE-CNE-2-22-8-2022**, en la cual, sobre la base del informe jurídico, resolvió:

“...**Artículo Único.- Negar** la impugnación presentada por la señora Margarita Judith Ortega Galarza, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 089-DNAJ-CNE-2022 DE 22 de agosto de 2022, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social- LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5 y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-102-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.**”²¹

La ahora recurrente interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de esta resolución, objeto de la presente causa, solicitando se deje sin efecto y se ordene la inscripción de su candidatura para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, toda vez que, según lo afirma, cumplió con lo dispuesto en la ley e Instructivo respectivos.

Ante lo alegado, este Tribunal luego de revisados los documentos presentados en el expediente de postulación versus el informe de la comisión verificadora del proceso de postulación, considera:

1) TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES:

1.1. El informe de la comisión verificadora, respecto de la “Trayectoria en organizaciones sociales”, señaló que la postulante:

“No acredita trayectoria en organizaciones sociales: Certificado 1 en fojas 43 a 66 no cumple por adjuntar un registro de directiva vigente hasta el 20 de mayo de 2021 (...).”

²⁰ Ver fojas 421 a 428 del expediente

²¹ Ver fojas 105 a 112 del expediente



La documentación referida obra en el expediente electoral desde la foja 248 a 259 vuelta y tienen relación con: i) certificado emitido por la presidenta y secretaria general de la Asociación de Mujeres Juristas de Pichincha "AMUJUP" de 3 de junio de 2022, que obra a fojas 248 y 249 del expediente, en el cual certifican que la ahora recurrente es socia, se ha desempeñado como vocal principal de asuntos disciplinarios desde el 21 de mayo de 2019, período 2019-2021 y actualmente cumple las funciones de tesorera desde mayo de 2022, período 2022-2024; ii) acta de la asamblea general ordinaria de la mencionada asociación, de 07 de mayo de 2022, en la que se auto convocan para tratar, entre otros puntos del orden del día, la "Elección de la Directiva (2022-2024)"; iii) Oficio Nro. MDT-ST-DO-2019-2179-OF de 16 de agosto de 2019, suscrito por la Subsecretaria de Trabajo (S); y, iv) Acuerdo Ministerial Nro. MDT-088-2019 de 24 de abril de 2021, suscrito por la Subsecretaría de Trabajo.

La recurrente señaló en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral que con fecha 14 de mayo de 2021 la presidenta y secretaria solicitaron al Ministerio de Trabajo la prórroga de sus funciones, habiendo sido rechazado tal pedido el 08 de agosto de 2021 y que el 07 de julio de 2022 solicitaron nuevamente el registro sin tener respuesta alguna por parte de esa Cartera de Estado.

De esta documentación el Tribunal verifica que la asociación efectivamente se encuentra legalmente registrada en el Ministerio de Trabajo desde el 24 de abril de 2019 y la directiva, de igual manera, quedó registrada el 16 de agosto de 2019, en la que constaba como presidenta la señora Blanca Julieta Falconí Samaniego y la señora Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, funciones que concluían el 20 de mayo de 2021.

El requisito establecido en la normativa para las postulaciones, exige una "Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años"; la existencia jurídica de la asociación inició en abril del 2019 y, hasta la fecha de presentación del certificado dentro de su postulación, junio del 2022, han transcurrido tres años; por lo que se comprueba que la recurrente no cumplió el requisito.

1.2. De igual manera la comisión verificadora en el informe expuso:

"Certificado 2 en fojas 133 a 160 no cumple ya que la certificación no demuestra que la postulante es socio o miembro y no cumple con los 5 años establecidos como requisito (...)".

Los documentos referidos, se encuentran a fojas 293 a 306 vuelta del expediente electoral y hacen alusión a: i) certificación emitida por la Msc. Martha Obando, secretaria de la "Mesa de la Verdad y la Justicia por los derechos de los ex Judiciales Destituidos ilegalmente por el Consejo de la Judicatura"; ii) certificación de 6 de junio de 2022, suscrito por el Msc. Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, presidente de la "Mesa de la Verdad y la Justicia por los derechos de los ex Judiciales Destituidos ilegalmente por el Consejo de la Judicatura"; iii) protocolización del Acta de la auto convocatoria realizada por la organización "Mesa de la Verdad y Justicia"; iv) nombramiento de la doctora Margarita Judith Ortega Galarza como vicepresidenta de la organización emitido el 17 de mayo de 2022; y, v) Certificado de reconocimiento a la doctora Margarita Ortega, emitido por "DESAPARECIDOS EN ECUADOR, MUERTES



VIOLENTAS, Y FEMICIDIOS”, por su colaboración en el día internacional del niño, emitido el 3 de junio de 2018.

Sobre esta documentación, la recurrente en el recurso interpuesto manifestó que esta organización fue creada mediante resolución No. 94A-2018 de 31 de octubre de 2018 por el Consejo de la Judicatura Transitorio y de la cual es su vicepresidenta, conforme las certificaciones originales emitidas por la secretaria actual Msc. Martha Obando y su presidente, al que se adjuntaron los documentos de identificación correspondientes.

El requisito establecido en la normativa para las postulaciones, exige una *“Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años”*; la existencia jurídica de la organización *“Mesa de la Verdad y Justicia”* inició en octubre de 2018²² y, hasta la fecha de presentación del certificado dentro de su postulación, junio del 2022, han transcurrido cuatro años; por lo que se constata que la recurrente no cumplió el requisito.

1.3. Finalmente el informe de la comisión verificadora, indicó:

“Además adjunta en fojas 85 a 104 certificados cuya fecha de vigencia sobrepasan los 30 días de vigencia previo a la postulación.”

El Instructivo, en el artículo 6, establece los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5, en cuyo parámetro sobre la acreditación de trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción o reconocido prestigio, *“Alcance”* número 4 relativo al *“reconocido prestigio”* se indica *“Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación”*

Revisados los documentos²³, se evidencia que los documentos presentados por la postulante tienen fechas de los años 2010, 2012, 2018, los mismos que no cumplen el tiempo de vigencia exigido.

Además, y como se dejó indicado en líneas anteriores, la doctora Margarita Ortega Galarza no cumplió con el parámetro de *“Trayectoria en organizaciones sociales”*, toda vez que la Asociación de Mujeres Juristas de Pichincha y la organización Mesa de la Verdad y Justicia, a las que dijo pertenecer, fueron reconocidas legalmente en el año 2019 y 2018, respectivamente.

2) TRAYECTORIA EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

2.1. El informe de la comisión verificadora, estableció:

“Doc 1 en fojas 105-110 no presenta documentación que avale el impulso de proyecto de desarrollo, anexos con fechas no vigentes, no adjunta copia de cédula ni nombramiento (...)”

Los documentos aludidos como *“Doc 1”*, constan a fojas 279 a 281 vuelta del expediente electoral y refieren: i) notificación de la admisión de la postulante a la

²² Ver foja 199 a 2001 del expediente

²³ Ver fojas 269 a 278 del expediente



veeduría para “Vigilar el proceso de Evaluación de Desempeño y Productividad de Agentes Fiscales, Fiscales de Adolescentes Infractores y Fiscales Provinciales, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado” de 04 de junio de 2020; ii) Acta de compromiso de veedores/as ciudadanos/as; y, iii) Entrega recepción de credenciales de veedores, en el que se observa un listado en cuyo numeral 29 consta el nombre de la señora Margarita Judith Ortega Galarza, el número de cédula de ciudadanía y la firma.

La recurrente respecto de este requisito indicó en el recurso interpuesto, que dicha veeduría fue creada en junio de 2020; que su admisibilidad fue notificada vía electrónica por funcionarios del CPCCS por lo que es válida de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico; y que las actividades, informes y productos tenían la calidad de reservados, por lo que mal podía acompañar documentos habilitantes.

La Ley Orgánica del CPCCS, y el artículo 6 del Instructivo, indican en similar texto que la trayectoria en participación ciudadana “consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años...” y el criterio de verificación, según el instructivo, refiere: “(...) Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad”.

Con relación a la notificación de la admisión a dicha veeduría, precisa indicar que éste no se encuentra suscrito electrónicamente por la funcionaria que notifica, mientras que el Acta de Compromiso no tiene firma que respalde su contenido, razón por la cual lo manifestado por la recurrente respecto a que estos documentos son válidos, es improcedente.

Si bien la recurrente cumple el tiempo establecido (cinco años), no adjunta el nombramiento ni la cédula de ciudadanía de ninguna persona que avale lo indicado en la documentación, formalidades exigidas tanto en la ley como en el instructivo, razón por la cual se verifica que la recurrente no cumplió el requisito.

2.2. De igual manera la comisión verificadora, señaló:

“Doc 2 en fojas 159-164 adjunta documentos cuyo contenido no cumplen con el alcance del requisito, además no adjunta el nombramiento del representante legal y no se demuestra se encuentra legalmente constituida (...)”

Los documentos constan a fojas 306 a 308 y vuelta del expediente electoral, los cuales se refieren a: i) certificado de reconocimiento a la doctora Margarita Ortega, emitido por “DESAPARECIDOS EN ECUADOR, MUERTES VIOLENTAS, Y FEMICIDIOS”, por su colaboración en el día internacional del niño, emitido el 3 de junio de 2018; ii) certificado de honorabilidad suscrito por la presidenta de la Fundación “DESENDOR”, de 03 de junio de 2022; y, iii) copia de cédula de ciudadanía de la mencionada presidenta.

Al respecto, la recurrente en el recurso propuesto, manifestó que dicha fundación fue creada mediante resolución Nro. SDH-CAJ-2020-0003-R de 10 de enero de 2020 por la Secretaría de Derechos Humanos²⁴; que quien suscribe el certificado de honorabilidad

²⁴ Ver fojas 211 a 213 vuelta del expediente



es su presidenta; que en su texto se hace alusión a las actividades como parte del "Observatorio a la Aplicación, Implementación y Cumplimiento Efectivo de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres de Pichincha"; y, que como miembro ha colaborado voluntaria y activamente dentro de la organización.

La Ley Orgánica del CPCCS, y el artículo 6 del Instructivo, indican en similar texto que la trayectoria en participación ciudadana *"consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años..."* y el criterio de verificación, según el instructivo refiere: *"(...) Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad"*.

Si bien la recurrente cumple con el tiempo requerido, en lo que respecta al nombramiento de la presidenta de la Fundación "Desendor", María de Lourdes Mejía Nadar, se puede verificar que no adjuntó el nombramiento correspondiente; por lo tanto, la recurrente no cumplió el requisito.

2.3. Así mismo, el informe mencionó:

"Doc 3 en fojas 115-118 documentos no vigentes a la fecha de postulación, no adjunta habilitantes requeridos para acreditar el requisito (...)" (sic)

Los documentos se encuentran en el expediente electoral desde la foja 284 a 285, los cuales tienen relación con: i) las postulaciones para la elección y designación del Consejo de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza de Pichincha, en cuyo listado consta la señora Margarita Ortega en representación del Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador; y, ii) un certificado conferido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en el que se indica que la señora Margarita Ortega es *"miembro del Consejo de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo en Pichincha, periodo 2021-2022"*, suscrito por el Defensor del Pueblo del Ecuador, Freddy Carrión y el Delegado en Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Roberto Veloz Navas.

La recurrente en el recurso interpuesto, afirmó que luego del concurso de selección, febrero 2021 e impugnación, fue designada "Defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza para el período 2021-2022 por parte de la Defensoría del Pueblo" y que el certificado fue emitido por quienes en ese momento ostentaban el cargo, *"por lo que no se puede solicitar otro tipo de documentación que acredite este requisito."*

Lo afirmado por la recurrente, carece de fundamento, toda vez que, como se indicó al inicio de este acápite, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Codificación al Instructivo para el proceso de postulación y verificación de requisitos y calificación para ser postulantes a candidatos y candidatas a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de observancia y cumplimiento obligatorio para los ciudadanos, así como para las organizaciones sociales auspiciantes, a través del cual se establecieron los parámetros y los requisitos de verificación.

Aseverar que no se puede solicitar otro tipo de documentos no solo que es impertinente, sino fuera de todo razonamiento lógico puesto que la ahora recurrente se obligó a cumplir la normativa correspondiente al momento de su postulación; sin



embargo, ahora, a través del recurso interpuesto, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva a su favor sin observar dicha normativa.

En razón de lo manifestado, este Tribunal confirma que la recurrente no cumplió el requisito, ya que no acompañó el nombramiento del presidente del Consejo Nacional de Observatorios del Ecuador quien otorgó el certificado.

2.4. El informe de la comisión verificadora, indica:

"Doc en 4 en fojas 123-132 son copias simples, documentos no vigentes y no adjunta habilitantes requeridos para cumplir con el requisito (...)"

Los documentos se encuentran a fojas 288 a 292 del expediente electoral y se refieren a certificados de 2 de junio de 2022, de 10 de febrero de 2021 y 13 de octubre de 2021, suscritos por la PhD. Mg. Ps. Gabriela Andrea Llanos Román, coordinadora de Pichincha, Msc. Mónica Reinoso, secretaria y Dr. Peter Sanipatín, coordinador subrogante del "Observatorio Ciudadano a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", respectivamente, a los que adjunta copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Gabriela Andrea Llanos Román.

La recurrente en el recurso interpuesto, señaló: *"Ciertamente he incorporado documentos de años anteriores y en copias simples, única y exclusivamente con el fin de que se verifique toda mi Trayectoria de Participación a lo largo de muchos años, no únicamente dentro de los ULTIMOS CINCO AÑOS, no de obligatoria consideración y que bajo ningún concepto los niego."*

Al respecto, precisa señalar que el inciso segundo del artículo 23 e inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, prescriben que los documentos de respaldo de las postulaciones deben ser entregados debidamente legalizados o certificados²⁵.

La recurrente afirma que los documentos presentados son copias simples y que corresponden a años anteriores, por lo que ante tal afirmación y toda vez que la normativa establece que la documentación debe ser entregada debidamente certificada, ese Tribunal determina el incumplimiento del requisito.

2.5. Finalmente el informe de la comisión verificadora advirtió:

"Doc 5 en fojas 165-168 no cumple con el alcance del requisito, no adjunta nombramiento, adjunta copia de cédula."

Los documentos se encuentran a fojas 309 y 310 del expediente electoral y se refieren a:
i) certificado de 6 de junio de 2022, suscrito por el MSc. Edison Mendoza, Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador "CNOCE";

²⁵ **Art. 23.-** (...) La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. **Art. 24.-** Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatas para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada.



y, ii) copia de la cédula de identidad y certificado de votación del señor Edison Ramón Mendoza Zambrano.

La recurrente respecto de este punto, indicó en el recurso que la Constitución de la República reconoce todo tipo de organización y que "(...) *el Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador, es un colectivo de Hecho, donde varios Observatorios Ciudadanos, legalmente reconocidos por el CPCCS nos hemos agrupado, extendiéndose legalmente el Certificado a la Autoridad competente (Presidente Ejecutivo), Msc. Edison Mendoza, conjuntamente con sus documentos de identidad y demás de respaldo.*"

El certificado emitido por el presidente del Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador tiene fecha 6 de junio de 2022, en el cual se destaca la colaboración de la ahora recurrente en la creación del organismo (29 de agosto de 2020) y en las actividades propias de la organización.

En el expediente consta un documento que lleva como título "ACTA CONSTITUTIVA" de 29 de agosto de 2020, a través de la cual se constituyó el "Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador "CNOCE", el cual, según se indica, "representará a nivel nacional e internacional a todos los Observatorios del Ecuador (...)", cuya iniciativa y convocatoria lo realizó el señor MSc. Edison Mendoza, Coordinador del Observatorio de Vigilancia al Cumplimiento de la Política Pública en el Deporte Ecuatoriano. Los asistentes a esta asamblea general constitutiva decidieron por unanimidad aprobar el "ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE OBSERVATORIOS CIUDADANOS DEL ECUADOR", firmando para constancia el señor MSc. Edison Mendoza, como Presidente Ejecutivo del CNOCE y el Cnel. (SP) Marcelo Tamayo como Secretario AD-HOC.

Así mismo, constan otros documentos que describen: i) la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo del "CNOCE" con el orden del día respectivo, firmado por el presidente; ii) resolución No. 7-02-31-OCT-CNOCE-2020, de 31 de octubre de 2020, en el cual se resuelve elegir a los cinco vocales principales, en la que consta la Dra. Margarita Judith Ortega Galarza, firmando para el efecto el presidente y secretario ad-hoc; iii) ACTO ADMINISTRATIVO-PE-CNOCE. N°. 1-05-DICIEMBRE-2020, de 5 de diciembre de 2020, a través del cual el presidente ejecutivo del CNOCE, designa al ingeniero Washington Gonzalo Villafuerte Cruz, secretario general del Consejo de Observatorios Ciudadanos del Ecuador desde el 5 de diciembre de 2020 al 5 de diciembre del 2021; iv) ACTO ADMINISTRATIVO-PE-CNOCE. N°. 2-05-DICIEMBRE-2021, de 5 de diciembre de 2021, mediante el cual, el presidente ejecutivo del CNOCE, designa al ingeniero Washington Gonzalo Villafuerte Cruz secretario general del Consejo de Observatorios Ciudadanos del Ecuador desde el 5 de diciembre de 2020 al 5 de diciembre del 2021; y, v) copia de la cédula de ciudadanía del señor Villafuerte Cruz Washington Gonzalo²⁶.

De la documentación detallada, este Tribunal verifica que si bien el Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador fue creado en el año 2020, no existe en el expediente documento alguno en el que conste la designación del señor MSc. Edison Mendoza como presidente Ejecutivo que acredite tal calidad; razón por la cual, la recurrente incumplió el requisito exigido.

²⁶ Ver foja 220 a 224 del expediente



En conclusión, una vez revisado el expediente remitido a este Tribunal por el Consejo Nacional Electoral, la ahora recurrente, no dio cumplimiento a lo determinado en los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como a los parámetros de verificación establecidos en el artículo 6 del Instructivo aprobado para el efecto.

Corresponde ahora analizar los argumentos de la recurrente relativos a: **1) falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022; 2) vulneración del derecho a la igualdad; y, 3) violencia política de género por parte del Consejo Nacional Electoral.**

1) Falta de motivación de la resolución recurrida:

De la revisión de la resolución No. PLE-CNE-2-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, se puede apreciar que su contenido está estructurado de la siguiente manera: dieciocho (18) considerandos; un artículo único en su parte resolutive; y, una disposición final; además basa sus fundamentos en el informe Nro. 0089-DNAJ-2022, de 22 de agosto de 2022, emitido por la directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

En los considerandos 1 al 7, se enuncian y transcriben los artículos 207 y 219 de la Constitución de la República del Ecuador; así como se transcriben normas legales determinadas en los artículos 20, artículo innumerado luego del artículo 20, 21, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; el considerando 8 refiere a las resoluciones en las cuales se expidió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y su codificación; los considerandos 9 y 10 mencionan los informes emitidos por la comisión de verificación del proceso de postulación Nro. 0195-CV-CNE-2022 y Nro. 122-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022; los considerandos 11 y 12 hacen alusión a la resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022 que negó la calificación e inscripción como candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la notificación respectiva, en su orden; el considerando 13 menciona la impugnación presentada por la postulante Margarita Ortega Galarza; los considerandos 14 al 16 se centran en la competencia del Consejo Nacional Electoral; la legitimación para interponer la impugnación y la oportunidad de la interposición de la impugnación; el considerando 17 hace alusión al informe jurídico Nro. 089-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el que se transcriben las recomendaciones respectivas; y, el considerando 18 menciona que los argumentos que motivaron la votación de los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral constan en el acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 067-PLE-CNE-2022 del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución²⁷ prescribe, que toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y

²⁷ "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los



explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de la garantía de la motivación, ha señalado que es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar un acto. La motivación puede ser mejor o peor y si bien es cierto los actos del poder público deben tener una motivación correcta, esto es un ideal. La garantía de motivación no asegura que las decisiones de las autoridades públicas tengan una motivación correcta conforme a derecho y a los hechos, lo que se garantiza es que al menos tengan una *"motivación suficiente"*; siendo así el derecho al debido proceso y a la defensa se ejercen de tal forma que se pueda enmendar las incorrecciones de los actos del poder público.

Con base en la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario señalar que la recurrente ejerció su derecho de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, con lo cual se le garantizó el derecho a la defensa que contempla recurrir de las resoluciones emitidas por los poderes públicos.

Este Tribunal considera que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de agosto de 2022 guarda observancia con los principios constitucionales, la normativa legal y reglamentaria expedida para el efecto y con una motivación suficiente.

Por tanto, el argumento de la ahora recurrente deviene en improcedente.

2) Vulneración del derecho de igualdad:

El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución ecuatoriana señala: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*. Señala además que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, edad, etc., ni por otra distinción personal *"temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos"*.

Este derecho a la igualdad tiene dos vertientes: la igualdad **formal** y la igualdad **material**.

La primera tiene relación:

"...con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios (...), se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas;"

actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."



En tanto que la segunda:

“...no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. (...) la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual.”²⁸

Es decir, la igualdad formal refiere a la igualdad ante la ley de todas y todos los ciudadanos; y, la igualdad material, respecto de su condición social.

Con estas precisiones, cabe señalar que la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como el Instructivo expedido por el Consejo Nacional son instrumentos de obligatorio cumplimiento para todas y todos los ciudadanos que aspiraban a la candidatura a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, desde el momento en que la recurrente decidió postularse para tal candidatura, conocía las reglas que regían el mentado proceso y se sujetó a las normas constantes en la Ley Orgánica e Instructivo.

La inobservancia de esta normativa por parte de las autoridades electorales para privilegiar a la ahora recurrente, significaría vulnerar el derecho a la igualdad formal de los demás postulantes; razón por la cual, pretender que a la doctora Margarita Ortega Galarza se le aplique un trato diferente respecto de los demás participantes o que se omita exigirle un requisito que consta en la normativa correspondiente para, con ello, ser considerada como candidata, no tiene justificación fundada ni razonable, ya que, si la propia recurrente omitió presentar los requisitos que la ley y el instructivo obligaban, la consecuencia lógica, es no ser calificada para ser candidata como consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En tal sentido, el argumento formulado por la recurrente deviene en impertinente.

3) Violencia política de género:

Con relación a que el Consejo Nacional Electoral ejerció violencia política de género en contra de la recurrente al emitir la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022, este Tribunal estima necesario recordarle que la presente causa ha sido tramitada con base en el artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia que tiene concordancia con el recurso subjetivo contencioso electoral, como se dejó indicado al inicio de esta sentencia.

La violencia política de género, se encuentra prescrita en el artículo 280 del Código de la Democracia como una infracción electoral muy grave, razón por la cual este Tribunal no se pronuncia al respecto, por cuanto el procedimiento, trámite y resolución difiere del recurso subjetivo contencioso electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

²⁸ <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad/>



PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Margarita Judith Ortega Galarza, postulante a la candidatura para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-22-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la doctora Margarita Judith Ortega Galarza Msc y abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: ciguz2@hotmail.com y judyortega@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 065 asignada para el efecto.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez, Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez, Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez

Certifico.- Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

jmcb



